

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Sumaria
Demandante	Luz Marina Cifuentes Castaño
Demandado	Lina Marcela Sánchez Becerra y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00776 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora LUZ MARINA CIFUENTES CASTAÑO, a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) en contra de las señoras LINA MARCELA SÁNCHEZ BECERRA y DEISY JOHANA CANO ARREDONDO.

El Despacho por auto del 30 de mayo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito #2

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la demandante optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal, dado que aporta, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder (fl.11/Doc.07), y, por otro lado, un pantallazo del correo electrónico (fl.10/Doc.07), donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina "DOC060623-06062023152748PDF-42KB".

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Requisito #10

Se exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayas nuestras).

Al respecto, la apoderada accionante aporta los siguientes envíos:

- Guía No. 9163834493
- Guía No. 9163834492

No obstante, no se acreditó cuáles fueron los documentos que se remitieron. En este caso se pudo acreditar, por ejemplo, con las copias de tales anexos debidamente selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de acreditar, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos.

No sobra aclarar que acá no se está exigiendo la constancia de entrega, ya que la norma únicamente impone acreditar el envío (STC-17282-2021)

Al respecto, resulta pertinente proveído del 30 de julio de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz:

“En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión

de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.

A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española verificar significa “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo. 2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.” Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.”

Así las cosas, como frente a lo anterior no son viables más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277e374dd4f13f511dfe29549355c0ed71df829d96e321da615914b71593ed**

Documento generado en 13/06/2023 07:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>